



COMISIONADA PONENTE.
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0482/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE: MARÍA FERNANDA
PINKUS AGUILAR

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.482/2019**, interpuesto por María Fernanda Pinkus Aguilar, en contra de la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 3500000002019, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

*“...
MARIA FERNANDA PINKUS AGUILAR, por mi propio derecho, con el debido respeto y con base al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo ante usted mi derecho de acceso a la información.*

Solicito acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

...” (Sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



TJACDMX/DGA/159/2019 del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de Administración, mismo que en su parte medular manifestó:

“
...
Se informa lo siguiente:

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atendiendo a su petición, anexa fotocopia del contrato de arrendamiento del domicilio ubicado en, Av. Insurgentes Sur 825, Col, Nápoles, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 03810 ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple en versión pública del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA. (TJACDMX/DGA/DRMSG/016/2018).

Del cual se imprime una parte del mismo para efecto de brindar mayor claridad en la presente exposición, no obstante que el contrato se encuentra disponible en el expediente físico de este Instituto, constante de quince fojas.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA**

TJACDNG/DGA/DRMSG/015/2018

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA QUE
CELEBRAN POR UNA PARTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ
"EL TRIBUNAL" REPRESENTADO POR LA
EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y POR LA OTRA, LOS SEÑORES**

**QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LES
DENOMINARÁ "LOS ARRENDADORES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES
DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.**

ANTECEDENTES:

Con fecha 08 de diciembre de 2017 y por unanimidad de cinco votos, la Junta de Gobierno y Administración aprueba la integración de la Comisión para llevar a cabo las pláticas con los arrendadores de los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur número 825 y Nebraska número 72, para la celebración del contrato de arrendamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Con fecha 09 de enero de 2018, la Junta de Gobierno y Administración aprobó la apertura presupuestal del ejercicio dos mil dieciocho, y autorizó a la Dirección General de Administración a ejercer los recursos de la partida 3221 "Arrendamiento de Edificios".

Con fecha 08 de marzo de 2018 y por unanimidad de votos, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó el informe relativo a la negociación del incremento de renta de los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur número 825 y Nebraska número 72, conforme a lo señalado en la justipreciación.

DECLARACIONES:

L- Declara "EL TRIBUNAL" a través de su representante:

L.1. Que es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y forma parte del Sistema Local Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados



info

EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA

TACASAC/DOA/DIRASG/11A/2008

cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en
Instrumentos Sur otocientos veintidós, Segundo Piso, Colonia Nápoles,
Delegación Benito Juárez Código Postal cero treinta y ocho diez, en la Unidad de
Transparencia.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México al teléfono 56-36-24-20, correo electrónico:
datos.personales@info.df.congrax.

Leído que fue por "LAS PARTES", el texto del presente contrato, y enteradas de
su contenido, alcance y efectos, así como de su valor legal, lo aprobaron y firman
en dos ejemplares, uno para "LOS ARRENDADORES" y otro para "EL
TRIBUNAL", en la Ciudad de México, a los dos días del mes de marzo del año
dos mil dieciséis, con retroactividad al primero de enero de dos mil dieciséis,
ante la presencia de los testigos instrumentales que también firman al caso
para constancia.

POR EL TRIBUNAL

DIRECTORA GENERAL DEL TRIBUNAL
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

POR LOS ARRENDADORES

REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA

TACASAC/DOA/DIRASG/11A/2008

TESTIGOS

DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SERVICIOS GENERALES



- Oficio TJSCDMX/P/UT/048/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Administración, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere se le remita la información solicitada por la particular

III. El once de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

Razón de la interposición

Favor de remitirse al documento anexo

ANEXO:

El presente recurso de revisión es procedente, ya que el sujeto obligado notificó su respuesta el 21 de enero de 2019 y el plazo para presentar el presente recurso de revisión, fenece a los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a la solicitud (12 de febrero), conforme al art. 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX, por lo que la presentación del presente recurso se encuentra en tiempo y forma.

Además, la respuesta clasificó indebidamente la información requerida, por lo que el presente recurso es procedente de acuerdo al artículo 143 de la Ley General de Transparencia, fracción I y conforme al artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX.

Agravios

ÚNICO: El contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México, con número de oficio TJACDMX/DGA/159/2019, al que nos dio acceso la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no contiene los nombres de las partes que lo suscribieron, de manera que ha incurrido en indebida clasificación de la misma.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, está obligado a brindar de manera pública, completa, oportuna y accesible la información requerida. El Tribunal referido brindó un contrato de arrendamiento con los nombres de las partes en



este contrato testadas e información de interés público por su naturaleza. Por tanto al ocultar los nombres de las partes en dicho contrato se incurre en una violación al artículo mencionado.

De igual forma, se violenta mi derecho al acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, derivado de dicho derecho, establecidos en el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, fracción VI de la LTAIP al realizar los siguientes actos:

1. Omitió el nombre de la Directora General de Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien es la encargada de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales e informáticos y responsable de su patrimonio, así como del uso eficiente de sus bienes, además de cumplir con las atribuciones que se mencionan en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que se encuentran desarrollados en sus 13 fracciones, de las cuales cabe destacar:

(-) V. Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Tribunal, previo acuerdo del comité respectivo y posterior autorización de la Junta; Esta omisión es contrario al artículo 18 de la Ley General de Transparencia, el cual indica que todos los actos de autoridad deben ser documentados y en consecuencia deben ser transparentados de forma integral. Por lo que se solicita que se modifique la respuesta inicial a efecto de mostrar el nombre del funcionario público que firmó el contrato solicitado.

2. En el documento, el sujeto obligado tachó indebidamente el nombre del particular con quien el Tribunal suscribió el contrato de arrendamiento. De acuerdo al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, están obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo. El particular que arrienda el inmueble al TJACDMX recibe recursos públicos con motivo de sus actividades, por lo tanto, esta información es de interés público y no debe de ser clasificada.

3. Por otra parte, se incumple con el principio de Máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP en adelante) en su fracción VI, en el cual se menciona que:

"Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".



Por lo tanto al proporcionarme el contrato de arrendamiento con datos testados como el nombre de la Directora General de Administración, nombres de los arrendadores, se viola dicho principio.

4. El sujeto obligado omitió entregar el nombre del responsable de seguridad estructural de la empresa ARCO ESTRUCTURAS MODERNAS S.C., y su registro; así como el nombre de quien realizó los dictámenes estructurales del inmueble en cuestión, como puede apreciarse en la página 5 del documento entregado.

Esta información es de interés público, ya que el inmueble del que se requirió la información es un lugar de atención al público, la seguridad estructural de los inmuebles que ocupa una dependencia de gobierno depende del cumplimiento de una amplia normativa y el conocer el nombre de las personas que realizan las revisiones contribuye en la transparencia del cumplimiento de la legislación en seguridad estructural y protección civil.

5. El procedimiento de clasificación se rige bajo un procedimiento mediante el cual, el área administrativa propone la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, y este Comité debe expedir un acta fundada y motivada para su clasificación de acuerdo al artículo 88, 89, 90 y 169 de la LTAIPRCCDMX y 103 de la LGTAIP. En la respuesta no hay constancia que el documento solicitado se haya turnado al Comité de Transparencia para su clasificación, por lo que existe una indebida clasificación de la información.

6. La clasificación de la información por parte del sujeto obligado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información corresponde a sujetos obligados que involucra el ejercicio de recursos públicos, lo cual constituye una excepción contemplada en el párrafo tercero del mismo artículo, para ser manejada como información confidencial. El Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a brindar la información que fue clasificada indebidamente en el contrato de arrendamiento anexo en la respuesta.

*Pruebas
...." (Sic)*

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



- Oficio TJACDMX/DGA/159/2019, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de Administración,
- Versión pública del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA, (TJACDMX/DGA/DRMSG/016/2018), celebrado el doce de marzo de dos mil dieciocho.
- Oficio TJSCDMX/P/UT/048/2019 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Administración, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere se le remita la información solicitada por la particular

IV. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto de conformidad con el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO Y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública



Asimismo, se le apercibió a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por DESECHADO, acuerdo notificado al recurrente el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

V.- El seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico de la misma fecha, enviado a la Unidad de Transparencia de este Instituto, el hoy recurrente mediante el cual manifestó que desahoga la prevención del presente medio de impugnación junto con cinco anexos dirigido a Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en los siguientes términos:

Desahogo de la prevención

1. El presente desahogo de la prevención es procedente, debido a que la notificación de la presente prevención se realizó en fecha 28 de febrero de 2019, dando un plazo de cinco días hábiles para su desahogo, por lo que, de acuerdo al artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la interposición del presente fenece el jueves 7 de marzo, al no tener en cuenta los días 2 y 3 de marzo por ser días inhábiles. Finalmente, el presente desahogo se realiza en tiempo y forma al entregarse el día 6 de marzo del presente año

Motivos De inconformidad

El día 14 de enero del presente año ingresé una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 3500000002019, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en dicha solicitud requerí:

..] acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

El día 21 de enero del año en curso se me notificó la respuesta vía correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante el oficio de número TJACDMX/DGA/159/2019. En dicho escrito se me otorgó acceso al contrato solicitado, el cual contiene partes del mismo



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



clasificadas indebidamente. El contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México, con número de oficio TJACDMX/DGA/159/2019, al que nos dio acceso la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no contiene los nombres de las partes que lo suscribieron, de manera que ha incurrido en indebida clasificación de la misma.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública', el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México está obligado a brindar de manera pública, completa, oportuna y accesible la información requerida. El Tribunal referido brindó un contrato de arrendamiento con los nombres de las partes en este contrato testadas e información de interés público por su naturaleza. Por tanto al ocultar los nombres de las partes en dicho contrato se incurre en una violación al artículo mencionado.

De igual forma, se violenta mi derecho al acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, derivado de dicho derecho, establecidos en el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 8, fracción VI de la LTAIP al realizar los siguientes actos:

1.-Omitió el nombre de la Directora General de Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien es la encargada de la administración de los recursos financieros, humanos y materiales e informáticos y responsable de su patrimonio, así como del uso eficiente de sus bienes, además de cumplir con las atribuciones que se mencionan en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que se encuentran desarrollados en sus 13 fracciones, de las cuales cabe destacar:

(...) V. Planear, formular, ejecutar y controlar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del Tribunal, previo acuerdo del comité respectivo y posterior autorización de la Junta;

Esta omisión es contraria al artículo 18 de la Ley General de Transparencia, el cual indica que todos los actos de autoridad deben ser documentados y en consecuencia deben ser transparentados de forma integral. Por lo que se solicita que se modifique la respuesta inicial a efecto de mostrar el nombre del funcionario público que firmó el contrato solicitado.

2. En el documento, el sujeto obligado tachó indebidamente el nombre del particular con quien el Tribunal suscribió el contrato de arrendamiento. De acuerdo al artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, están

10



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo. El particular que arrienda el inmueble al TJACDMX recibe recursos públicos con motivo de sus actividades, por lo tanto, esta información es de interés público y no debe de ser clasificada.

3. Por otra parte, se incumple con el principio de Máxima publicidad establecido en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP en adelante) en su fracción VI, en el cual se menciona que:

"Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por lo tanto al proporcionarme el contrato de arrendamiento con datos testados como el nombre de la Directora General de Administración, nombres de los arrendadores, se viola dicho principio.

..."(Sic)

VI.- El once de marzo dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra, y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 3500000002019.*
- *Remita la versión original, íntegra, y sin testar dato alguno del Contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la solicitud con folio 3500000002019.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado al recurrente el diecinueve y al Sujeto Obligado el veintidós de marzo ambos de dos mil diecinueve

VI. El dos de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado ingreso a través de la Unidad de Transparencia de este Instituto, el oficio TJACDMAX/P/UT/298/2019, de fecha dos de abril del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió las siguientes Diligencias para mejor proveer,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



requeridas por este Órgano Colegiado mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“... ”

En atención al oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/286/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, notificada el 22 de marzo de 2019, mediante el cual requiere en vía de diligencias para mejor proveer se remita:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud folio 3500000002019.*
- *Remita la versión original, íntegra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 3500000002019.*

Sobre el particular, se remite copia simple de la sesión de trabajo extraordinaria No. 11 Bis de fecha veintiséis de abril de 2016(sic), en la cual se establecieron diversos criterios para la emisión de la versión pública de los contratos celebrados en los años 2016, 2017 y subsecuente, motivo por el cual no era necesario someter a comité de transparencia la versión pública del contrato de arrendamiento con opción a compra, de la solicitud con folio 3500000002019. (Anexo 1)

Asimismo, y no obstante lo anterior mediante sesión de trabajo extraordinario número 5, de fecha 27 de marzo de 2019, el comité de transparencia en el punto segundo .de sus asuntos generales instruyó a esta Unidad de Transparencia a elaborar una versión pública del citado Contrato de Arrendamiento, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. (Anexo2)

Por lo que, se elaboró la misma siendo la que se encuentra debidamente publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 121, fracción XXX inciso B Adjudicación directa el cual puede ser consultado en el hipervínculo [http://www.tjacdmx.qob.mx/images/Transparencia UT/Articulo 121/Fraccion XXX/2018/Contrato 30B 02 2018.pdf](http://www.tjacdmx.qob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/Fraccion_XXX/2018/Contrato_30B_02_2018.pdf)

Situación que en vía correo electrónico, se le hizo del conocimiento a la hoy recurrente para atender su solicitud ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 3500000002019. (Anexo 3)



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



Asimismo, se adjunta copia simple de la versión pública del contrato de Arrendamiento con opción a compra materia de la Solicitud con folio 350000002019. (Anexo 4)

Adjuntando la versión original, integra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 350000002019, en sobre cerrado (Anexo 5).

Por lo que, en vía de alegatos atentamente se solicita a ese H. Instituto en términos del artículo 244 resuelva **sobreseer** el recurso arriba citado, atendiendo al contenido de la hipótesis normativa del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha quedado sin materia el mismo.

Tal como se advierte de las pruebas aquí ofrecidas, toda vez que se acredita que a la hoy recurrente se le proporciono el link que le permite el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la consulta al artículo 121 fracción XXX inciso B Adjudicación directa, asimismo se le proporciono tal como lo solicita la versión digital del multicitado contrato de arrendamiento.

Por antes expuesto, y en términos del artículo 243 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a ese H. Instituto.
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto obligado acompaño la siguiente documentación.

- Copia simple de la Sesión de Trabajo Extraordinaria N°. 11 Bis, de fecha veintiséis de abril de dos mil **dieciséis**.

De la cual se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

ANTECEDENTES

Mediante oficio INFODF/DJDN/SSL/010/2017, de fecha 22 de marzo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal informo a la Unidad de Transparencia, medularmente lo siguiente:

Por lo tanto, resulta incuestionable que al momento de generar las versiones públicas de las sentencias o resoluciones en comento, el Sujeto Obligado deberá analizar su contenido, para estar en posibilidad de determinar si dichos documentos contienen

información confidencial o reservada y en caso de determinarlo así, tendrá que someter los fundamentos y motivos de la clasificación ante el Comité de Transparencia, quien en su caso, confirmará, modificará o revocará la clasificación.

No obstante lo anterior, resulta de gran importancia informar que para el caso de clasificación de información confidencial, no es necesario en todos los casos someter la clasificación ante el Comité de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que el 15 de agosto de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial del Ciudad de México el "Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial", a través del cual el Pleno de este Instituto, determinó que en subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, en virtud de la naturaleza de los mismos, el Sujeto Obligado podrá emitir respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente someta ante el Comité de clasificación de los datos personales.

....

ACUERDO NÚMERO 1.

Una vez analizados los considerantes respecto a las obligaciones de transparencia a publicarse en el portal de Internet, relacionadas con la versión pública de resoluciones y/o sentencias de los procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio. Este Comité de u Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 21, 24 fracción XXIII, 90, 113, 115, 116, 121 fracciones XII, XXX y XXXIX, 126 fracciones VII y XV, 169, 174, 177, 180, 183 fracción VII, 186, 260 fracción VI y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó en esta Sesión CONFIRMAR la reserva de la información de acceso restringido contenida en las resoluciones y sentencias pronunciadas por este Tribunal, que cuenten con resolución de fondo firme, correspondientes a los ejercicios 2015, 2016 y subsecuentes, así como la información de acceso restringido contenida en los contratos, ti con la finalidad de que sean publicados en el portal de Internet de este Tribunal

....

De igual manera, se acuerda se elaboren las versiones públicas de los contratos celebrados tanto en el año dos mil 2016, 2017 y subsecuentes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121, fracciones XII y XXX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de que sean publicados en el Portal de Internet de este órgano Jurisdiccional, de acuerdo con los Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 2016, para lo cual se giran las indicaciones correspondientes a la Dirección Administrativa a fin de que elabore las versiones públicas aludidas.



- Acta de Sesión de Trabajo Extraordinario número 5, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordó

“...
ACUERDO NÚMERO 7

Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 2 fracción XXIII, 90 fracción I, II, VIII y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212 y 21k' de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó en esta Sesión la elaboración de una versión pública referente al contrato de arrendamiento con opción a compra, para lo cual se deberá eliminar la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que pueda contener para permitir su acceso de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; al acuerdo emitido por este Comité de Transparencia en sesión de trabajo extraordinaria número 11 Bis, del día 26 de abril de 2017, por lo que, entre los datos personales que se deberán proteger son: el nombre de los representantes, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, firma, rubrica así como cualquier dato patrimonial.

Por lo antes expuesto, una vez elaborada la versión pública correspondiente, en los términos aprobados en la resolución de este Comité, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia a fin de que comunique al solicitante por el medio indicado por él para recibir información y/o notificaciones, el fallo de este Comité y haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar Recurso de Revisión en apego a los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de la materia.

...”(Sic)

Mediante correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil diecinueve el Sujeto obligado notifico al hoy recurrente el oficio TJACDMX/P/UT/297/2019, mediante el cual se le proporciono el Link para que acceda a la Plataforma Nacional de Transparencia y Consulte el Contrato de Arrendamiento, y adjunta el mismo versión pública para su referencia.



Del cual se imprime una parte para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición:

Anexo 4



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA**

TJACDMX/DGA/DRESG/016/2018

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN A COMPRA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL TRIBUNAL" REPRESENTADO POR LA LIC. ANDREA DEL CARMEN ROSER GALVÁN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y POR LA OTRA, LOS SEÑORES JOSÉ HARARI SASSON, JAIME CATTAN HARARI, JACOBO EZBAN ABADI, JOSÉ EZBAN ABADI Y SALOMÓN HELFON TUACHI, REPRESENTADOS POR LOS SEÑORES [REDACTED], A QUIÉN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LOS ARRENDADORES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES:

Con fecha 08 de diciembre de 2017 y por unanimidad de cinco votos, la Junta de Gobierno y Administración aprueba la integración de la Comisión para llevar a cabo las pláticas con los arrendadores de los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur número 825 y Nebraska número 72, para la celebración del contrato de arrendamiento correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018.

Con fecha 09 de enero de 2018, la Junta de Gobierno y Administración aprobó la apertura presupuestal del ejercicio dos mil dieciocho, y autorizó a la Dirección General de Administración a ejercer los recursos de la partida 3221 "Arrendamiento de Edificios".

Con fecha 08 de marzo de 2018 y por unanimidad de votos, la Junta de Gobierno y Administración, aprobó el informe relativo a la negociación del incremento de renta de los inmuebles ubicados en Insurgentes Sur número 825 y Nebraska número 72, conforme a lo señalado en la justipreciación.

DECLARACIONES:

L- Declara "EL TRIBUNAL" a través de su representante:

L1. Que es un Órgano jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y forma parte del Sistema Local Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA**

TJACDMX/DGA/DRMSG/016/2018

II.1 Son co-propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Insurgentes Sur número 825, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, lo cual acreditan con el testimonio de la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED] otorgada ante la fe del Lic. Eduardo A. Martínez Urquidí, Notario Público número cincuenta y seis de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo la partida número [REDACTED]

II.2 El inmueble mencionado en la declaración anterior, consta de planta baja y ocho niveles de oficinas, con una superficie total de 8,512.00m² (ocho mil quinientos doce metros cuadrados) y 165 (ciento sesenta y cinco) cajones de estacionamiento, así como un área adicional en la planta baja que actualmente se encuentra ocupada por el [REDACTED]

II.3 También son copropietarias del inmueble ubicado en la Calle de Nebraska, número 72, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, lo cual se acredita en términos del testimonio de la escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED] otorgada ante la fe Lic. Eduardo A. Martínez Urquidí, Notario Público número cincuenta y seis de la Ciudad de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, bajo el folio real [REDACTED]

II.4 El inmueble mencionado en la declaración anterior, consta de 2 niveles, con una superficie de 1,800.00 m² (un mil ochocientos metros cuadrados) de área para bodega y 2 niveles de estacionamiento.

II.5 Tienen capacidad legal para contratar y que se encuentran todos de acuerdo en la celebración del presente contrato de arrendamiento con opción a compraventa, en los términos y condiciones que se estipulan.

II.6 Su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es [REDACTED] y se encuentran al corriente en el pago de impuestos.



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA**

TJACDMX/DGA/DRMSG/016/2018

cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en Insurgentes Sur ochocientos veinticinco, Segundo Piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez Código Postal cero treinta y ocho diez, en la Unidad de Transparencia.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al teléfono 56-36-46-36, correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx.

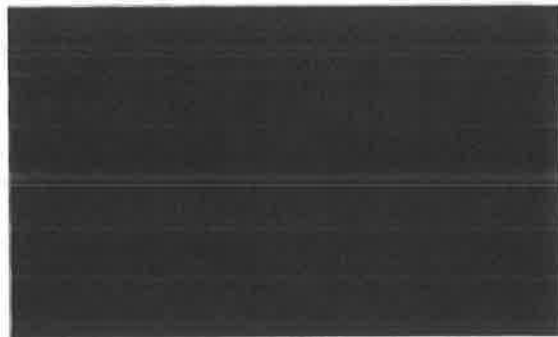
Leído que fue por "LAS PARTES", el texto del presente contrato, y enteradas de su contenido, alcance y efectos, así como de su valor legal, lo aprueban y firman en dos ejemplares, uno para "LOS ARRENDADORES" y otro para "EL TRIBUNAL", en la Ciudad de México, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, con retroactividad al primero de enero de dos mil dieciocho, ante la presencia de los testigos instrumentales que también firman al calce para constancia.

POR EL TRIBUNAL



**LIC. ANDREA DE CARMEN ROSER GALVÁN
DIRECTORA GENERAL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

POR LOS ARRENDADORES





EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CON OPCIÓN A COMPRA**

TJACDMX/DGA/DRMSG/016/2018

TESTIGOS



LIC. MARÍA EUGENIA VELÁZQUEZ MÓNDEL
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y
SERVICIOS GENERALES

ING. FERNANDO ESPARZA MONROY
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SERVICIOS GENERALES



VII.- Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico Ingresado a la Unidad de correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informo lo siguiente

“...
Con fundamento en los numerales Tercero fracción XXI y Cuarto del Procedimiento para la resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y toda vez que la oficialía de partes de ese H. Instituto tiene un horario de 9:00 a 18:00 horas, y se me concede el termino improrrogable de siete días hábiles para manifestar lo que a mi derecho convenga, exhibir pruebas y expresar alegatos, en el RR.IP. 0482/2019.

Asimismo en términos del artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que quede bajo resguardo las pruebas enunciadas con el numeral 3 del oficio TJACDMX/P/UT/299/2019, así como los anexos 2 y 5 exhibidos en el oficio TJACDMX/P/UT/298/2019.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



Adjunto oficio No. TJACDMX/P/UT/299/2019 en alcance al TJACDMX/P/UT/298/2019, presentado el día 02 de abril de 2019 ante el propio Instituto.

Lo anterior para que sea incorporado y tomado en consideración al resolver el expediente RR.IP 0482/2019

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias de los siguientes documentos:

Así mismo, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve el Sujeto obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este instituto el Oficio TJACDMX/P/UT/300/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, enviado a este Instituto, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia. Mediante el cual realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

Misma que fue atendida en los plazos señalados, tal como lo manifiesta la hoy recurrente, sin embargo, interpone recurso de revisión ante ese Instituto argumentando que la clasificación indebida de la información requerida, doliéndose en su UNICO agravio en esencia de:

- Que el contrato que se le dio acceso no contiene el nombre de las partes.*
- Se omite el nombre de la Directora General de Administración.*
- Que se tachó indebidamente el nombre del particular con quien el Tribunal suscribió el contrato de arrendamiento.*
- Se incumple el principio de máxima publicidad.*
- Se omitió el nombre del responsable de seguridad estructural de la empresa ACTO ESTRUCTURAS MODERNAS, S.A. y su registro.*
- El procedimiento de clasificación ante el Comité de Transparencia.*



3.- Cabe destacar, que en sesión de trabajo extraordinaria No. 11 bis de fecha 27 de abril del 2016(sic), celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. la cual se encuentra publicada en el artículo 121, fracción LXIII, como una obligación de transparencia y puede ser consultada mediante el hipervínculo [http://www.tcadf.gob.mx/images/Transparencia UT/Articulo 121/Fraccion XLIII/2017/Acta C TE 11 Bis 2017.pdf](http://www.tcadf.gob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/Fraccion_XLIII/2017/Acta_C_TE_11_Bis_2017.pdf), se acordó la elaboración de versiones públicas de los contratos, por la Dirección Administrativa.

Por lo que, con fundamento y motivo en el acuerdo No. 1 de la sesión citada, la solicitud número 3500000002019 no fue sometida a Comité de Transparencia, situación que bajo ningún motivo transgrede el procedimiento de clasificación del Comité de Transparencia.

4.- Ahora bien, y derivado de la notificación de fecha 22 de marzo de 2019, en la cual se hace del conocimiento los hechos, motivos y razones de la inconformidad de la recurrente a esta Unidad de Transparencia, se dio cuenta al Comité de Transparencia en la Sesión de Trabajo Extraordinaria No. 5, celebrada el día 27 de marzo de 2019, el cual determino el ACUERDO NÚMERO 7 que señala:

"Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 24 fracción XXIII, 90 fracción I, II, VIII y XII, 178, 180, 183 fracción VII, 186, 212 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acordó en esta Sesión la elaboración de una versión pública referente al contrato de arrendamiento con opción a compra, para lo cual se deberá eliminar la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que pueda contener para permitir su acceso de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; al acuerdo emitido por este Comité de Transparencia en sesión de trabajo extraordinaria número 11 Bis, del día 26 de abril de 2017, por lo que, entre los datos personales que se deberán proteger son: **el nombre de los representantes, el Registro Federal Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, firma, rubrica así como cualquier dato patrimonial.**

Por lo antes expuesto, una vez elaborada la versión pública correspondiente, en los términos aprobados en la resolución de este Comité, se giran indicaciones a la Titular de la Unidad de Transparencia a fin de que comunique al solicitante por el medio indicado por él para recibir información y/o notificaciones, el fallo de este Comité y haciéndolo sabedor de que en caso de inconformidad puede presentar Recurso de Revisión en apego a los artículos 233, 234 y 235 de la Ley de la materia.

Asimismo, se le instruye a efecto de atender en tiempo y forma el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e informe a este comité de Transparencia en cumplimiento al

artículo 90 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5.- En cumplimiento a la instrucción del Comité de Transparencia, esta Unidad de Transparencia procedió a la elaboración de la versión pública del Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles. Asimismo el día 02 de abril de 2019, se proporcionó a la hoy recurrente vía correo electrónico (clínica pudhgmail.com), el hipervínculo para que pudiera acceder a la versión pública, del Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Insurgentes Sur 825, colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia siendo: [http://www.fiacdmx.qob.mx/images/Transparencia UT/Articulo 121/Fraccion XXX/2018/Contrato 30B 02 2018.pdf](http://www.fiacdmx.qob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/Fraccion_XXX/2018/Contrato_30B_02_2018.pdf).

Además, se adjuntó en formato digital el citado contrato, lo anterior con la finalidad que la hoy recurrente tuviera al acceso de forma completa, comprensiva y accesible a su solicitud, recabando acuse de entregado al citado correo electrónico, ante la imposibilidad de hacerlo llegar en la modalidad en la que solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".

En esa tesitura, y toda vez que se atendieron las dolencias de la hoy recurrente, el presente recurso en términos del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de l siguientes supuestos:

... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Esto atendiendo, a que la solicitud de la hoy recurrente fue "...Solicito acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.", y al proporcionar el acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al formato digital del Contrato se atendió su petición.

A mayor abundamiento, se adjuntó en formato digital para su acceso directo e inmediato al contrato de arrendamiento, atendiendo a la máxima publicidad.

Por lo antes expuesto y una vez que ese H. Instituto valore las pruebas exhibidas mediante oficio TJACDMX/P/UT/298/2019, de fecha 02 de abril de 2019, el cual por un error mecanográfico se asentó en el número de expediente RR.IP.0482/2018 siendo el correcto RR.IP.0482/2019, se atendió el requerimiento de exhibir:



- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud folio 3500000002019.*
- *Remita la versión original, íntegra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 3500000002019.*

PRUEBAS:

1. *DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de fecha 02 de abril de 2019, con sello de recibido de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con lo que se acredita que se atendió en tiempo y forma el requerimiento de oficio No. I N FODF/DAJ/SP-A/286/2019.*
2. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple del Acta de Sesión de Trabajo Extraordinario No. 11Bis de fecha 26 de abril de 2016 (SIC), con lo que se acredita que no se incumplió con el procedimiento de clasificación del Comité de Transparencia.*
3. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Sesión Extraordinaria No. 5, de fecha 27 de marzo de 2019, con lo que se acredita que se instruye a esta Unidad de Transparencia a elaborar una nueva versión pública señalando los datos confidenciales y atendiendo a los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.*
4. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuse del correo electrónico oficial (transparenciaatiacdmx.dob.mx) saliente con destinatario a la hoy recurrente (clinicapuhdaqmail.com) de fecha 02 de abril de 2019. con el que se acredita que se hizo del conocimiento de la recurrente como dato adjunto denominado solicitud 2019 que al abrir el pdf despliega el oficio No. TJACDMX/P/UT/2019, así como el contrato de arrendamiento censurado en formato pdf el cual contiene el formato digital del mismo en versión pública.*
5. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Acuse electrónico, emitido Outlook, con el que se acredita que fue recibido el correo electrónico enviado con fecha 02 de abril de 2019 por el destinatario clinicapuhdaqmail.com.*
6. *LA DOCUMENTAL.- Consistente en el Oficio No. TJACDMX/P/UT/2019, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia atendiendo la solicitud con folio 3500000002019, indicando el hipervínculo que le da acceso a la recurrente al Contrato de arrendamiento en la Plataforma Nacional de Transparencia.*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



7. LA DOCUMENTAL- Consistente en el Formato digital de la versión pública del contrato de arrendamiento que se elaboró en cumplimiento al acuerdo número 7 de la sesión de trabajo extraordinaria del comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese H. Instituto:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones realizadas, por exhibidas las pruebas así como formulados los alegatos.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado el correo electrónico citado en el proemio del presente curso para oír y recibir toda clase de notificaciones.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, emita resolución en la cual declare el sobreseimiento del recurso de revisión RR.IP.0482/2019, por haber quedado Sin materia, en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

PROTESTO.

”
”
”

Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve el Sujeto obligado ingreso a graves de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio TJACDMX/P/UT/298/2019 de la misma fecha mediante el cual exhibe las diligencias para mejor proveer requeridas:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud folio 3500000002019.
- Remita la versión original, íntegra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 3500000002019.

Sobre el particular, se remite copia simple de la sesión de trabajo extraordinaria No. 11 Bis de fecha veintiséis de abril de 2016(sic), en la cual se establecieron diversos criterios para la emisión de la versión pública de los contratos celebrados en los años 2016, 2017 y subsecuente, motivo por el cual no era necesario someter a comité de transparencia la versión pública del contrato de arrendamiento con opción a compra, de la solicitud con folio 3500000002019. (Anexo 1)

Asimismo, y no obstante lo anterior mediante sesión de trabajo extraordinario número 5, de fecha 27 de marzo de 2019, el comité de transparencia en el punto segundo de sus

25



asuntos generales instruyo a esta Unidad de Transparencia a elaborar una versión pública del citado Contrato de Arrendamiento, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. (Anexo 2)

Por lo que, se elaboró la misma siendo la que se encuentra debidamente publicada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 121, fracción XXX inciso B Adjudicación directa el cual puede ser consultado en el hipervínculo <http://www.tiacdmx.gob.milimaczes/Transparencia> UT/Artículo 12 //Fracción XXX/2018/Contrato 308 02 2018.pdf

Situación que en vía correo electrónico, se le hizo del conocimiento a la hoy recurrente para atender su solicitud ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 350000002019. (Anexo 3)

Asimismo, se adjunta copia simple de la versión pública del contrato de Arrendamiento con opción a compra materia de la Solicitud con folio 350000002019. (Anexo 4) Adjuntando la versión original, íntegra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 350000002019, en sobre cerrado (Anexo 5).

Por lo que, en vis de alegatos atentamente se solicita a es H. Instituto en términos del artículo 244 resuelva sobreseer el recurso arriba citado, atendiendo al contenido de la hipótesis normativa del artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha quedado sin materia el mismo.

Tal como se advierte de las pruebas aquí ofrecidas, toda vez que se acredita que la hoy recurrente se le proporciono el link que le permite el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la consulta al artículo 121 fracción XXX inciso B Adjudicación directa, asimismo se le proporciono tal como lo solicita la versión digital del multicitado contrato de arrendamiento.

Por antes expuesto, y en términos del artículo 243 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito a ese H. Instituto:

PRIMERO.- Tenerme por desahogado en tiempo y forma el requerimiento, por ofrecidas las pruebas señaladas.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno emita resolución en la cual se sobresea el recurso arriba citado.

...”(Sic)



- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual notifico al hoy recurrente el oficio TJACDMX/P/UT/297/201, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

• " Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema INFOMEX con el folio 3500000002019 en la que plantea

- "MARIA FERNANDA PINKUS AGUILAR, por mi propio derecho, con el debido respeto y con base al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo ante Usted mi derecho a la información. Solicito acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

Sobre el particular, y en estricto acatamiento a las resoluciones del comité de transparencia de fechas veintiséis de abril de dos mil diecisiete y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1 2, 3, 8 párrafo uno, 93 fracciones IV, 212, 213 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, hace su conocimiento que podrá acceder al mismo mediante la consulta al artículo 121. fracción XXX inciso b Adjudicación directa, mediante el link <http://www.tjacdmx.gob.m>dimaques/Transparencia UT/Articulo 121/Fraccion XXX/2018/Contrat o 30B 02 2018.pdf>

Por lo antes expuesto y atendiendo el principio de máxima publicidad se adjunta en formato digital el multicitado contrato para su pronto consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo antes mencionado y en atención al artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que enuncia lo siguiente:

"Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. "

Anexo al oficio de referencia el Sujeto Obligado acompaño la versión pública del contrato de arrendamiento en cita,



...” (Sic)

VIII. El cinco de abril de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, anexando diligencias para mejor proveer, con lo que se da por desahogado el requerimiento realizado con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

IX. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto,



mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las



causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 244 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes,

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

31



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



"Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)



Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... MARIA FERNANDA PINKUS AGUILAR, por mi propio derecho, con el debido respeto y con base al artículo 6	TJACDMX/DGA/159/2019 "..." Se informa lo siguiente: El Tribunal de Justicia	<i>Razón de la interposición</i> <i>Favor de remitirse al documento anexo</i> ANEXO:



párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerzo ante usted mi derecho de acceso a la información.

Solicito acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ...” (Sic)

Administrativa de la Ciudad de México, atendiendo a su petición, anexa fotocopia del contrato de arrendamiento del domicilio ubicado en, Av. Insurgentes Sur 825, Col, Nápoles, Alcaldía Benito Juárez. C.P. 03810 ...” (Sic)



El presente recurso de revisión es procedente, ya que el sujeto obligado notificó su respuesta el 21 de enero de 2019 y el plazo para presentar el presente recurso de revisión, fenece a los quince días siguientes de la notificación de la respuesta a la solicitud (12 de febrero), conforme al art. 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX, por lo que la presentación del presente recurso se encuentra en tiempo y forma.

Además, la respuesta clasificó indebidamente la información requerida, por lo que el presente recurso es procedente de acuerdo al artículo 143 de la Ley General de Transparencia, fracción I y conforme al artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX.

Agravios

ÚNICO: El contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México, con número de oficio TJACDMX/DGA/159/2019, al que nos dio acceso la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no contiene los nombres de las partes que lo suscribieron, de manera que ha incurrido en indebida clasificación de la misma.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 3500000002019 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio TJACDMX/DGA/159/2019 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, once de febrero del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

35



Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, manifestando que en contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, "no contiene los nombres de las partes que lo suscribieron, de manera que ha incurrido en indebida clasificación de la misma".

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber remitido en su respuesta primigenia copia simple en versión pública del Contrato de Arrendamiento de referencia, también lo es que con posterioridad le entrego una nueva copia en versión pública del mismo contrato, como resultado de la Acta de Sesión de Trabajo Extraordinario número 5, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordó lo siguiente

“...
ACUERDO NÚMERO 7
Sesión la elaboración de una versión pública referente al contrato de arrendamiento con opción a compra, para lo cual se deberá eliminar la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que pueda contener para permitir su acceso de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; al acuerdo emitido por este Comité de Transparencia en sesión de trabajo extraordinaria número 11 Bis, del día 26 de abril de 2017, por lo que, entre los datos personales que se deberán proteger son: el nombre de los representantes, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, firma, rubrica así como cualquier dato patrimonial.
”
“...”

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



manifestaciones, adjuntando a las mismas nuevamente copia simple en versión pública del Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez,

Asimismo y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

*“... Solicito acceso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato digital, al contrato en virtud del cual se acuerda el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3810, Ciudad de México para ser utilizado por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que remitió una versión pública del contrato de arrendamiento testando el nombre de todos los contratantes, asimismo del análisis de sus manifestaciones, contenidas en el oficio TJACDMAX/P/UT/298/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve El Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta protegiendo el nombre de los representantes, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, firma, rubrica así como cualquier dato patrimonial del multicitado contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo ordenado por su Comité de Transparencia en su Acta de Sesión de Trabajo Extraordinario número 5, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual se acordó lo siguiente:

“... ;la elaboración de una versión pública referente al contrato de arrendamiento con opción



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



*a compra, para lo cual se deberá eliminar la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial que pueda contener para permitir su acceso de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia; al acuerdo emitido por este Comité de Transparencia en sesión de trabajo extraordinaria número 11 Bis, del día 26 de abril de 2017, por lo que, entre los datos personales que se deberán proteger son: el nombre de los representantes, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, firma, rubrica así como cualquier dato patrimonial.
..."(Sic)*

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, "Asimismo, y no obstante lo anterior mediante sesión de trabajo extraordinario número 5, de fecha 27 de marzo de 2019, el Comité de Transparencia en el punto segundo de sus asuntos generales instruyo a esta Unidad de Transparencia a elaborar una versión publica del citado Contrato de Arrendamiento, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. (Anexo2)

Por lo que, se elaboró la misma siendo la que se encuentra debidamente publicado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) en la Plataforma Nacional de Transparencia en el artículo 121, fracción XXX inciso B Adjudicación directa el cual puede ser consultado en el hipervínculo [http://www.tjacdmx.qob.mx/images/Transparencia UT/Articulo 121/Fraccion XXX/2018/Contrato 30B 02 2018.pdf](http://www.tjacdmx.qob.mx/images/Transparencia_UT/Articulo_121/FraccionXXX/2018/Contrato_30B_02_2018.pdf)

Situación que en vía correo electrónico, se le hizo del conocimiento a la hoy recurrente para atender su solicitud ingresada a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 3500000002019. (Anexo 3)

Asimismo, manifestó que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

40



Artículo 5° BIS.- Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.

Derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado no clasifico debidamente la información contenida en el contrato de arrendamiento en cita, ya que "testo el nombre de todos los contratantes", sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud de información pública, a través de la información vertida por la Directora General de Administración.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender solicitud, ya que aportó en versión pública la información que fue requerida, aportando los elementos para solventar el requerimiento de mérito, y asimismo, adjuntó como Diligencias para mejor proveer los siguientes documentos:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud folio 3500000002019. •

Remita la versión original, íntegra y sin testar dato alguno del contrato de Arrendamiento con Opción a compra materia de la Solicitud con folio 3500000002019

Por lo que de su análisis, a las diligencias para mejor proveer, se desprende que el Sujeto Obligado, aún sigue protegiendo el nombre y firma de los de los Representantes Legales, de los Arrendadores, siendo que Criterio del Instituto Nacional de Acceso a la Información lo siguiente:

Nombre del representante legal	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16 el INAI determinó que el nombre del representante legal de una empresa no puede ser susceptible de clasificarse, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, es este caso es de acceso público y no se justifica su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.,</p>
--------------------------------	---

Por lo que se desprende que el Sujeto Obligado debió entregar copia del contrato de

arrendamiento únicamente protegiendo únicamente *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular del proveedor, así como cualquier dato patrimonial.*

Así, mismo dentro del análisis del agravio, es importante señalar que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta, La determinación anterior se encuentra sustentada en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Época Séptima Época

Registro25124

Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TOPI Tesis: Tesis Aislada Fuente Semanario Judicial de la Federación

Localización Volumen 163-168 Sexta Parte

Materia, Común

Tesis; pag 127

RECURSOS ORDINARIOS, SON LOS MEDIOS CON LOS QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVES DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnarse los actos de autoridad que consideran transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesarios de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente, no es posible jurídicamente que las autoridades puedan en las resoluciones del recurso interpuesto perfeccionar los actos que se hayan expedido, sin acatar las diversas normas legales pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNA COLEGIADO DEN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/Bimbo del Norte S.A.,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



27 de octubre de 1982,
Unanimidad de votos,
Ponente Genaro David Góngora Pimentel.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven ó conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en medio electrónico copia del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en del inmueble ubicado en la Calle Insurgentes Sur 825, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



EXPEDIENTE: RR.IP.0482/2019



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente de la parte de la información de su competencia solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular la copia del contrato de su interés, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente

Proporcione el Contrato de arrendamiento solicitado por el recurrente, en versión pública, en el que aparezcan los nombres de los funcionarios que llevaron a cabo dicho contrato, así como los nombres de los arrendatarios y sus representante legal, por lo que se ordena la desclasificación de la información y se realice una nueva clasificación en la que se ordene una nueva versión público sin testar los datos de los contratantes,

Lo anterior de conformidad con el criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia anteriormente señalado



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0482/2019



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

